

Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 007 Administrativa
ESTADO DE FECHA: 04/11/2022

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-23-31-000-2005-01000-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	JOSE ENRIQUE - ESCALANTE AMAYA	MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE	Ejecutivo	03/11/2022	Auto Niega Entrega de Título	No hay títulos pendientes de entrega en el medio de control de la referencia. . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Nov 3 2022 3:59PM...	
2	20001-23-31-000-2006-00734-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	FINDETER	MUNICIPIO DE CURUMANI	Ejecutivo	03/11/2022	Auto Ordena Entrega de Título	ORDENAR la entrega del siguiente título de depósito judicial, a favor de NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES S.A.S. con NIT 900.640.5461, a través de su representante legal, quien figura como cesionario de...	
3	20001-33-33-006-2019-00049-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	JOEINYS PATRICIA ORTIZ DE ORO Y OTROS	SALUD VIDA EPS, DEPARTAMENTO DEL CESAR, CLINICA LAURA DANIELA S.A.	Acción de Reparación Directa	03/11/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Se fija el 31 de enero de 2023 para continuación de la audiencia de pruebas. . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Nov 3 2022 3:59PM...	
4	20001-33-33-007-2018-00042-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	JOSE OMAR TURIZO MOJICA Y OTROS	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Acción de Reparación Directa	03/11/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en la sentencia de 14 de septiembre de 2022 mediante la cual REVOCÓ la providencia de fecha 13 de marzo de 2019 proferida por...	
5	20001-33-33-007-2018-00196-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	MARIA ELENA ARAUJO DAZA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTROS	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/11/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en la sentencia de 22 de septiembre de 2022 mediante la cual CONFIRMÓ la providencia de fecha 8 de abril de 2019 proferida po...	
6	20001-33-33-007-2018-00298-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	FABIAN ENRIQUE GUTIERREZ PEÑALOZA	HOSPITAL SAN ROQUE E.S.E. DEL COPEY, HOSPITAL LOCAL	Acción de Reparación Directa	03/11/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Diferir para el momento del fallo, el estudio y decisión de la	

				DE SABANAS DE SAN ANGEL Y OTROS				excepción de falta de legitimación en causa por pasiva sic , propuesta por la E.S.E. Hospital San Roque de El Copey Cesar y se fija el ...	 
7	20001-33-33-007-2018-00330-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	LEOVIGILDO MONTERO BENAVIDES	HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE CURUMANI - CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/11/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 4 de agosto de 2022, mediante la cual, CONFIRMÓ la sentencia adiada 28 de mayo de 2019 proferida por...	 
8	20001-33-33-007-2019-00013-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ENELCY JAVIER CALDERA ARRIETA	YUMA CONCESIONARIA S.A	Acción de Reparación Directa	03/11/2022	Auto de Tramite	Vista la nota secretarial que antecede, y en atención a la respuesta emitida por el Director Administrativo y Financiero de la Junta Regional de Invalidez del Magdalena, requiérase a la apoderada de l...	 
9	20001-33-33-007-2019-00265-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	JAIRO ALBERTO BRITO NUÑEZ	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Ejecutivo	03/11/2022	Auto ordena oficiar	Oficiar a la Fiduprevisora S.A. para que informe sobre el cumplimiento de la medida de embargo decretada por auto del 16 de agosto de 20222, comunicada mediante oficio GJ0907 de 26 de septiembre de 20...	 
10	20001-33-33-007-2019-00350-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	EABIT ELIAS ORTIZ TORO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION, RAMA JUDICIAL	Acción de Reparación Directa	03/11/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	fijar como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 24 de noviembre d...	 
11	20001-33-33-007-2020-00115-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	TRANSPORTES CARVAJAL	IDREEC	Ejecutivo	03/11/2022	Auto Para Alegar	Prescindir de las audiencias reguladas en los artículos 372 y 373 del CGP1. Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales se	 

								admiten como tal...	
12	20001-33-33-007-2020-00211-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	MERCY EMERITH PALOMINO ALCENDRA	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/11/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 14 de julio de 2022, mediante la cual, CONFIRMÓ la sentencia adiada 2 de noviembre de 2021 proferida...	
13	20001-33-33-007-2021-00012-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	GABRIEL ANGEL GARCIA AHUMADA	HOSPITAL MARINO ZULETA DE LA PAZ-CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/11/2022	Auto reconoce personería	el Despacho no emitirá pronunciamiento alguno sobre la revocatoria del poder realizada por la gerente de la entidad demandada, como quiera que en el curso del proceso no se reconoció personería al doc...	
14	20001-33-33-007-2021-00083-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	LUIS PITRE MENDOZA	UGPP	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/11/2022	Auto termina proceso por desistimiento	ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora y DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del ...	
15	20001-33-33-007-2021-00154-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER	MUNICIPIO DE RIO DE ORO - CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/11/2022	Auto decide incidente	ABSTENERSE de sancionar a la Secretaria de Hacienda del municipio de Río de Oro Cesar , Incorporar al expediente la prueba documental allegada por la secretaria de Hacienda del municipio de Río de Oro...	
16	20001-33-33-007-2022-00308-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	JHON JAIRO ALVAREZ ASCANIO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/11/2022	Auto Decreta Nulidad	Declarar la nulidad del auto de fecha 21 de junio de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrésese el expediente al ...	
17	20001-33-33-007-2022-00103-00	MANUEL FERNANDO	VILEDIS MERCEDES CASTRO BOLAÑOS	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE	Acción de Nulidad y	03/11/2022	Auto Resuelve	Diferir el estudio de las excepciones de	

		GUERRERO BRACHO		EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Restablecimiento del Derecho		Excepciones Previas	falta de legitimidad por pasiva del ente territorial sic y falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva sic , propuestas por el departamento del Cesar...	
18	20001-33-33-007-2022-00214-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ELIAS MARTINEZ LARRAZABAL	E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/11/2022	Auto de Tramite	Admítase el llamamiento en garantía formulado por La ESE Hospital Rosario Pumarejo de López a la Asociación Sindical de Profesionales Médicos y Ejecutores de la Salud del Cesar y La Guajira ASPESALUD ...	
19	20001-33-33-007-2022-00264-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	JOSE MANUEL MEJÍA REALES	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/11/2022	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante. . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Nov 3 2022 3:59PM...	
20	20001-33-33-007-2022-00390-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ADMINISTRADORA NACIONAL DE PENSIONES - COLPENSIONE	ALFONSO LEON ARAUJO BAUTE	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/11/2022	Auto que Ordena Correr Traslado	Hallándose el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión de la demanda, se encontró que el apoderado de la parte demandante, en el mismo escrito de la demanda, solicitó la suspensión pro...	
20	20001-33-33-007-2022-00390-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ADMINISTRADORA NACIONAL DE PENSIONES - COLPENSIONE	ALFONSO LEON ARAUJO BAUTE	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/11/2022	Auto admite demanda	Reponer el auto de fecha 7 de octubre de 2022, de conformidad con las consideraciones expuestas en precedencia, en consecuencia, se ADMITE la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho...	



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSÉ ENRIQUE ESCALANTE.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE
RADICADO: 20001-33-15-004-2005-01000-00

A través del auto del 12 de abril de 2018, se dio por terminado el proceso del asunto por pago total de la obligación, se ordenó entrega de unos títulos de depósito judicial y el archivo del proceso.

El 25 de octubre de 2022 el abogado Dilzo Antonio Armesto Sampayo actuando como abogado del señor José Enrique Escalante Amaya solicitó el desarchivo del proceso y la entrega de los títulos: (i) 424030000548630 fraccionado por la suma de \$11.680.126 y (ii) 424030000549221 por valor de \$29.395.945,59.

Como el proceso se encuentra archivado, en el día de ayer 2 de noviembre de 2022 se solicitó el desarchivo del mismo, se adjunta pantallazo:

De: Juzgado 07 Administrativo - Cesar - Valledupar
Enviado: miércoles, 2 de noviembre de 2022 9:57 a. m.
Para: Archivo Central Direccion - Seccional Valledupar <arccendirsecvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Janine Bermudez Sierra <jbermudes@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: SOLICITUD DE DESARCHIVO DE PROCESO EJECUTIVO 2005-01000

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLI

Señores
ARCHIVO CENTRAL

Cordial Saludo,

Amablemente solicito el desarchivo del proceso de la referencia.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE ENRIQUE ESCALANTE AMAYA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE
RADICADO: 20001-23-31-000-2005-01000-00

Atentamente,

ANGIE MARCELA ALFONSO BONILLA
SECRETARIA

Pese a lo anterior, por Secretaría se verificó la información en el portal web del Banco Agrario, encontrando la siguiente información:

Número título	estado	valor	Fecha de pago
424030000548630	cancelado por fraccionamiento – se generó el título 424030000552499	\$ 11.740.096,41	-----
424030000552499	Pagado en efectivo	\$11.680.126	24/08/2018
424030000549221	Pagado en efectivo	\$29.395.945,59	24/04/2018

Se adjuntan pantallazos del reporte:



Datos de la Transacción	
Tipo Transacción:	CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE PROCESO
Usuario:	ANGIE MARCELA ALFONSO BONILLA
Datos del Título	
Número Título:	424030000548630
Número Proceso:	20001233100020050100000
Fecha Elaboración:	12/03/2018
Fecha Pago:	23/04/2018
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	200012045007
Concepto:	DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor:	\$ 11.740.096,41
Estado del Título:	CANCELADO POR FRACCIONAMIENTO
Oficina Pagadora:	2403 VALLEDUPAR - VALLEDUPAR. - CESAR.
Número Título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial título anterior:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Número Nuevo Título:	424030000552499
Cuenta Judicial de Nuevo título:	200012045007
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título:	07 JUZ ADMINIST CTO VALLEDUPAR
Fecha Autorización:	SIN INFORMACIÓN
Datos del Demandante	
Tipo Identificación Demandante:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandante:	12558348
Nombres Demandante:	JOSE
Apellidos Demandante:	ESCALANTE AMAYA
Datos del Demandado	
Tipo Identificación Demandado:	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Demandado:	8000966264
Nombres Demandado:	MPIO
Apellidos Demandado:	DE TAMALAMEQUE

Datos de la Transacción	
Tipo Transacción:	CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE PROCESO
Usuario:	ANGIE MARCELA ALFONSO BONILLA
Datos del Título	
Número Título:	424030000549221
Número Proceso:	20001233100020050100000
Fecha Elaboración:	23/03/2018
Fecha Pago:	24/04/2018
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	200012045007
Concepto:	DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor:	\$ 29.385.945,59
Estado del Título:	PAGADO EN EFECTIVO
Oficina Pagadora:	2403 VALLEDUPAR - VALLEDUPAR. - CESAR.
Número Título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial título anterior:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Número Nuevo Título:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Fecha Autorización:	24/04/2018
Datos del Demandante	
Tipo Identificación Demandante:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandante:	12558348
Nombres Demandante:	JOSE
Apellidos Demandante:	ESCALANTE AMAYA
Datos del Demandado	
Tipo Identificación Demandado:	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Demandado:	8000966264
Nombres Demandado:	MPIO
Apellidos Demandado:	DE TAMALAMEQUE

Con base en la siguiente información, se informa al abogado Dilzo Antonio Armesto Sampayo que no hay títulos pendientes de entrega en el medio de control de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96e5012e1375732fb31a9f67fa88ad2ed85c86ef070721d7391e4ae831588f92**

Documento generado en 03/11/2022 11:08:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINDETER (cesionario NEGOCIOS
ESTRATÉGICOS S.A.S)
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CURUMANÍ
RADICADO: 20-001-23-31-000-2006-00734-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la entrega de unos depósitos judiciales dentro del proceso de la referencia.

La foliatura a que se haga referencia corresponde al expediente digital.

II. ANTECEDENTES

Dentro del proceso existe sentencia de seguir adelante con la ejecución¹.

Mediante auto fecha 17 de enero de 2022², se aprobó la actualización de la liquidación del crédito presentada el 26 de agosto de 2021, quedando de la siguiente manera:

Hasta el día 13 de diciembre de 2021: por concepto de capital la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y OCHO PESOS CON 64/100 (\$46.484.068,64), por concepto de intereses moratorios la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS CON 81/100 (\$35.589.807,81), para un total de OCHENTA Y DOS MILLONES SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON 45/100 (\$82.073.876,45). Se excluyen las costas de esa actualización del crédito, en razón a que esta suma no hace parte del crédito, sino que es una suma fijada por el Despacho que corresponde a gastos y agencias en derecho por el trámite del proceso que nos ocupa actualmente.

III. CONSIDERACIONES:

El 25 de octubre de 2022 el apoderado de la parte actora solicita la entrega del título 4024030000717903.

Verificado el portal web del Banco Agrario se encontró que existe el siguiente título asociado al medio de control de la referencia:

Número de depósito	Valor
424030000717903	\$ 56.416.851,95

El representante legal de NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES S.A.S. le otorgó poder al doctor Marlon Andrés Aponte Martínez, con facultades para

¹ Auto del 16 de agosto de 2007 – folio 93 cuaderno principal one drive
² Documento 37



conciliar, transigir, sustituir, renunciar, reasumir, presentar recursos, adicionar, objetar y las demás previstas en el artículo 77 del C.G.P.. En virtud a que no cuenta con la facultad expresa para recibir se ordenará la entrega de título a favor de Negocios Estratégicos Globales S.A.S., a través de su representante legal.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del siguiente título de ddepósito judicial, a favor de NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES S.A.S. con NIT 900.640.546-1, a través de su representante legal, quien figura como cesionario del crédito en el proceso de la referencia:

Número de depósito	Valor
424030000717903	\$ 56.416.851,95

SEGUNDO: Reconocer personería al doctor Marlon Andrés Aponte Martínez identificado con C.C. 80.075.619 y T.P. 268.572, como apoderado de NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES S.A.S., de conformidad con el poder conferido por el señor Nicolas Tarazona López, en calidad de representante legal de la sociedad referenciada.

TERCERO: Ejecutoriado el auto este auto permanezca el expediente en la secretaría en espera del impulso procesal de las partes.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f98bd0984b23647c3c78a09efe7501305df19cbef288b244100b9ac9031ae682**
Documento generado en 03/11/2022 11:08:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ OMAR TURIZZO MOJICA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00042-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en la sentencia de 14 de septiembre de 2022 mediante la cual REVOCÓ la providencia de fecha 13 de marzo de 2019 proferida por este Despacho dentro del medio de control de la referencia¹ y en su lugar declaró probada la excepción de caducidad.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

¹ La sentencia apelada negó las suplicas de la demanda al encontrar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f11eddc84e5be0e63cb303909838617aafec792a26666567188392131b64d94**

Documento generado en 03/11/2022 11:08:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA ELENA ARAÚJO DAZA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MUNICIPAL
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00196-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en la sentencia de 22 de septiembre de 2022 mediante la cual CONFIRMÓ la providencia de fecha 8 de abril de 2019 proferida por este Despacho dentro del medio de control de la referencia que negó las pretensiones de la demanda,

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f99dc03beb69675b6ea10332c25ac6430ef84b477da7abaf15a49591d366ca6a**

Documento generado en 03/11/2022 11:08:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FABIÁN ENRIQUE CONTRERAS Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL LOCAL DE SABANAS DE SAN ÁNGEL Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00298-00

I.- ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, y conforme al parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, este Despacho procede a verificar si hay excepciones previas por resolver, en lo que concierne a la E.S.E Hospital San Roque de El Copey – Cesar, y se adoptarán otras determinaciones;

II-. DE LAS EXCEPCIONES

2.1. Falta de legitimación en causa por pasiva, respecto a la E.S.E. Hospital San Roque de El Copey – Cesar. (Sic)

Argumentó el apoderado de la entidad, que su representada no tiene ninguna relación con los hechos narrados en la demanda por lo que carece de legitimación en la causa por pasiva respecto de las pretensiones perseguidas en este asunto, por lo que solicitó su desvinculación del proceso.

Vencido el término del traslado de la excepción, los demás sujetos procesales guardaron silencio.

El Despacho diferirá el estudio de la presente excepción para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración “manifiesta” en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. La E.S.E. Hospital San Roque de El Copey – Cesar, propuso además como excepción de mérito la “inexistencia de los elementos que conforman la responsabilidad extracontractual del Estado”, la cual, igualmente será resuelta al momento de dictar sentencia, por atacar el fondo del asunto.

III-. OTRAS DETERMINACIONES

Se fijará fecha de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, con el fin de recaudar y/o practicar todas las pruebas solicitadas oportunamente y decretadas en audiencia inicial.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Diferir para el momento del fallo, el estudio y decisión de la excepción de “falta de legitimación en causa por pasiva” (sic), propuesta por la E.S.E. Hospital San Roque de El Copey – Cesar, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Se fija la siguiente fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas:

Fecha	Diligencia /Solicitante
24 de enero de 2023	Hora: 09:00 – 11:00 a.m. Interrogatorios de parte: Gildardo Carlos García Hernández, Baltazar Armando Villazón Maestre y Carlos Humberto Arce García en su condición de representante de las Clínicas Médicos S.A. y San Juan Bautista. (Solicitados por la parte demandante) Los apoderados de los convocados a rendir interrogatorios de parte procurarán la comparecencia de sus respectivos poderdantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 numerales 8 y 11 del C.G.P. y 103 del CPACA.
24 de enero de 2023	Hora: 03:00 – 05:00 p.m. Interrogatorios de parte: Juan Carlos Mora Uribe (Representante Leasing Bancolombia S.A.), Mauricio Rodríguez Avellaneda (Representante La Previsora S.A.) y Jorge Mora Sánchez (Representante Seguros del Estado). (Solicitados por la parte demandante) Los apoderados de los convocados a rendir interrogatorios de parte procurarán la comparecencia de sus respectivos poderdantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 numerales 8 y 11 del C.G.P. y 103 del CPACA.

Una vez notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos de los apoderados y del señor Agente del Ministerio Público, que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónico j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6c6a27c0a9e9c04db73fe43bae632c23ed1fd29c01966a662c4f7a6c76ff3482
Documento generado en 03/11/2022 01:54:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEOVIGILDO MONTERO BENAVIDES
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE
CURUMANÍ - CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00330-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 4 de agosto de 2022, mediante la cual, CONFIRMÓ la sentencia adiada 28 de mayo de 2019 proferida por este Despacho y que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto



Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f730d2e654cf267637925429b07233784dc77b7ed6e31cd02be851508c5a216**

Documento generado en 03/11/2022 01:55:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EABIT ELÍAS ORTIZ TORO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00350-00

Vista la nota secretarial que antecede procede el Despacho a fijar como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 24 de noviembre de 2022, a las 9:00 a.m. la cual se llevará a cabo a través de la plataforma lifesize.

Una vez notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos de los apoderados y el señor Agente del Ministerio Público, que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrán dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónico j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **028cd6f5d90868ecfba5fb8c47c72997164dae047f0f55ba1783c21b39cc3fd0**

Documento generado en 03/11/2022 11:08:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ENELCY JAVIER CALDERA ARRIETA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL – MINISTERIO DE TRANSPORTE –
YUMA CONCESIONARIA S.A. – CONSTRUCTORA
ARIGUANÍ S.A.S. – AGENCIA NACIONAL DE
INFRAESTRUCTURA (ANI)
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00013-00

Vista la nota secretarial que antecede, y en atención a la respuesta emitida por el Director Administrativo y Financiero de la Junta Regional de Invalidez del Magdalena¹, requiérase a la apoderada de la parte actora para que aporte, con destino a dicha entidad, toda la documentación solicitada para que se efectué la calificación del señor Enelcy Javier Caldera Arrieta.

Una vez remitida la información, deberá ponerlo en conocimiento de esta judicatura.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

¹ Visible en el documento “218RespuestaOficioRequiriendo” del expediente digital.

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00580526d34145c0eaafce30478c389464c664473982fd351a04d2a6aed87fcb**

Documento generado en 03/11/2022 01:55:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOENIS PATRICIA ORTIZ Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR – CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00049-00

Vista la nota secretarial que antecede, se fijará fecha para la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, con el fin de continuar el recaudo de las pruebas solicitadas oportunamente y decretadas en audiencia inicial, así:

Fecha	Diligencia/Solicitante
31 de enero de 2023	Hora: 09:00 – 11:00 a.m. Testimoniales: Carlos Roberto Solorzano, Carlos Alberto Gómez y Teófilo Molina Aramendiz. (Solicitados por la Clínica Integral de Emergencias Laura Daniela) La parte interesada (apoderado Clínica Laura Daniela) procurará la comparecencia de sus testigos a la audiencia de pruebas cuya fecha y hora se fijará más adelante. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el art. 78 numerales 8 y 11 del C.G.P. y 103 del CPACA.
31 de enero de 2023	Hora: 03:00 – 05:00 p.m. Sustentación Dictamen pericial (visto en documento 25 del cuaderno 2 del expediente digital): Gabriel Guillermo Espitia Sierra y Girlesa Ruíz Vargas. (Allegados por la Clínica Integral de Emergencias Laura Daniela) El apoderado de la Clínica Laura Daniela procurará la comparecencia de sus peritos, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 numerales 8 y 11 del C.G.P. y 103 del CPACA.

Una vez notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos de los apoderados y del señor Agente del Ministerio Público, que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónico i07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f01762bcb71f2851275b3e267f6e75b3e5d0da37f67785850558c8c177db15a5**

Documento generado en 03/11/2022 01:55:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIRO ALBERTO BRITO NUÑEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00265-00

En atención a la nota secretarial que antecede, mediante la cual se informa de la solicitud de 16 de agosto de 2022¹ elevada por la apoderada de la parte actora, dispone el Despacho:

Oficiar a la Fiduprevisora S.A. para que informe sobre el cumplimiento de la medida de embargo decretada por auto del 16 de agosto de 2022², comunicada mediante oficio GJ0907 de 26 de septiembre de 2022³.

Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

¹ Documentos 102-103 cuaderno 2

² Documento 84 cuaderno 1

³ Documento 91 cuaderno 1

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03a5bfd8e233b15d200bed9ac87846b1c06ee80735a6205621e1fb4e2de484b3**

Documento generado en 03/11/2022 11:08:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TRANSPORTE CARVAJAL LTDA
DEMANDADO: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE REHABILITACIÓN Y
EDUCACIÓN ESPECIAL DEL CESAR -IDREEC
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00115-00

I.- ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, y constatado el vencimiento del término de la suspensión solicitada por las partes, se ordenará la reanudación del proceso, al tenor de lo establecido en el artículo 163 del C.G.P.

En consecuencia, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 278 del CGP, este Juzgado procederá a correr traslado a las partes para alegar de conclusión, surtido el cual dictará sentencia anticipada en el sub-júdice, previas las siguientes determinaciones;

II.- DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

El Instituto Departamental de Rehabilitación y Educación Especial del Cesar - IDREEC-, NO propuso excepciones previas, no obstante, formuló las siguientes de mérito: (i) Incumplimiento de las obligaciones contractuales y (ii) Genérica o innominada, las cuales serán resueltas al momento de dictar la respectiva sentencia, por atacar el fondo del asunto.

Así las cosas, no hay excepciones previas por resolver.

III.- DECRETO DE PRUEBAS

3.1.- Parte Demandante

Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la demanda visibles a folios 7 a 80 (documento 03 del expediente digital).

La parte demandante NO solicitó la práctica de prueba.

3.2. Parte Demandada

Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la contestación de la demanda-

La parte demandada solicitó la práctica de la siguiente prueba:

INTERROGATORIO DE PARTES

Sírvase señora juez citar al representante legal de TRANSPORTE CARVAJAL LTDA y/o quien haga sus veces al momento de la citación, para que absuelva interrogatorio que de manera verbal realizare en la diligencia.

El Despacho se abstiene de decretar la prueba solicitada, por considerarla innecesaria para la resolución del litigio, de conformidad con la potestad establecida

en el artículo 168 del Código General del proceso. Lo anterior, teniendo en cuenta que el material probatorio ya obrante en el expediente, ofrece claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso y permiten tomar la respectiva decisión de fondo, justificados en los principios de celeridad y economía procesal, máxime cuando la parte demandada no argumentó sobre la necesidad de la misma.

IV.- OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que en el asunto debatido en el *sub examine* no requiere la práctica de prueba alguna, se prescindirá de las audiencias reguladas en los artículos 372 y 373 del CGP, en consecuencia, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, por el término de diez (10) días.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Prescindir de las audiencias reguladas en los artículos 372 y 373 del CGP¹, cómo quedó dicho.

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

TERCERO: Negar las pruebas solicitadas por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, por secretaría córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita.

QUINTO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para emitir la correspondiente sentencia anticipada.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0053c16d83e1f3cc19a11fef3108a73eefa8b4debe7bef20544fec9070edc990

¹ Código General del Proceso.

Documento generado en 03/11/2022 01:55:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MERCY EMERITH PALOMINO ALCENDRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00211-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 14 de julio de 2022, mediante la cual, CONFIRMÓ la sentencia adiada 2 de noviembre de 2021 proferida por este Despacho y que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8ac59745075dc33217ae4d533c9fd29cb2fac1251c198a2d15ae4e7a9f5b3e7**

Documento generado en 03/11/2022 01:55:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GABRIEL ÁNGEL GARCÍA AHUMADA
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00012-00

Vista la nota secretarial que antecede, el Despacho no emitirá pronunciamiento alguno sobre la revocatoria del poder realizada por la gerente de la entidad demandada, como quiera que en el curso del proceso no se reconoció personería al doctor Agustín José Cotes Noriega.

No obstante, acreditada la autenticidad del poder otorgado al doctor JORGE LUIS SEQUEIRA CUETO identificado con la C.C. No. 12.436.846 y T.P. 161.102 del C. S. de la J., se procederá a reconocerle personería como apoderado judicial de la parte demandada en los términos del mandato conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Por secretaría, remítase el link del expediente digital de la referencia, a los correos hmzramirez2020@hmzr.gov.co y Jorge-seque@hotmail.com, para el conocimiento del mencionado apoderado.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **255174a23aa0c376c1e36ef640341ec274d5db5a9748f09621e18638e1394e2a**

Documento generado en 03/11/2022 01:54:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS DAVID PITRE MENDOZA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00083-00

I-. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial recibido por correo electrónico el 11 de octubre de 2022, previo los siguientes:

II-. ANTECEDENTES

El señor Luis David Pitre Mendoza, por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección Social -UGPP-, solicitando que se declaren nulos los artículos octavo y noveno de la Resolución RDP 034183 del 22 de agosto de 2018, en los que se efectúa una liquidación y deducción de aportes presuntamente adeudados por el demandante, así como el oficio No. 2020163003658361 de fecha 27 de noviembre de 2022, por medio del cual la UGPP resolvió la petición de fecha 19 de noviembre de 2019.

La demanda fue admitida mediante auto del 9 de junio de 2021¹, surtiendo su notificación y respuesta por la entidad demandada. El 25 de noviembre de 2021², se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA, diligencia en la que consignó que una vez se incorporaran las pruebas documentales decretadas se correría traslado para alegatos de conclusión mediante auto.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial³ y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder, presentó memorial manifestando que, desiste de las pretensiones de la demanda. El memorial fue recibido el día 11 de octubre de 2022 en el correo electrónico de este despacho judicial⁴.

Mediante auto del 25 de octubre de 2022, este Despacho corrió traslado del memorial citado a la entidad demandada, por el término de tres días. La UGPP guardó silencio.

III-. CONSIDERACIONES

3.1. Cuestión Previa.

La apoderada de la UGPP solicitó la nulidad de la audiencia inicial celebrada el 25 de noviembre de 2021 invocando la causal 3 del artículo 133 del CGP, debido a que por inconvenientes técnicos no pudo acceder a la diligencia (virtual), lo que, a su

¹ Documento 14 del expediente digital.

² Documento 37 del expediente digital.

³ Reconocido en auto admisorio de fecha 9 de junio de 2021.

⁴ Documento 76 del expediente digital.

juicio, deviene en la afectación de los derechos fundamentales de la entidad demandada.

Mediante auto del 24 de enero de 2022, este Despacho negó la nulidad planteada y contra lo resuelto, la UGPP interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación, los cuales fueron resueltos mediante auto del 21 de abril de 2022 en el sentido de no reponer la decisión y rechazar por improcedente la apelación.

Contra esta última providencia, la apoderada de la entidad demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio queja, el cual fue resuelto mediante auto del 25 de mayo de 2022, que ordenó no reponer la decisión materia de controversia y conceder el recurso de queja, por lo que el expediente fue remitido al Tribunal Administrativo del Cesar.

La entidad demandada guardó silencio sobre el desistimiento de las pretensiones allegado por la parte actora.

Advierte el Juzgado que la circunstancia de no haberse resuelto por el superior el recurso de queja referido, no impide que se emita un pronunciamiento de fondo sobre la intención de desistimiento expresamente manifestada por el extremo demandante. Lo anterior, teniendo en cuenta que la finalidad del recurrente, en este caso la UGPP, no es otra que retrotraer el proceso hasta la audiencia inicial, para ejercer en dicha diligencia sus derechos de defensa y contradicción frente a las aspiraciones de la parte actora, salvaguarda que carece de objeto ante la renuncia de la totalidad de las pretensiones realizada por el demandante, pues tal proceder, se equipara a una sentencia absolutoria para la entidad demandada que al adquirir firmeza producirá efectos de cosa juzgada, máxime cuando del silencio de la entidad demandada, puede inferir el Despacho, que no le asiste ningún interés de oponerse a la solicitud que nos ocupa.

3.2. Caso Concreto

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación anormal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él...”

La Jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibídem que: “i) ... la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar “mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.” ;ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la “renuncia de las pretensiones de la demanda”, advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica,

entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes”⁵.

De las consideraciones citadas en precedencia, se puede concluir que es permitido a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del CGP, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Descendiendo al análisis del caso concreto, se advierte que el apoderado judicial del señor Luis David Pitre Mendoza, quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial remitido vía correo electrónico a este despacho judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, resulta diáfano afirmar que la parte demandante renunció de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que considera el Despacho que es procedente el desistimiento en estudio y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

Sobre imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

“Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: “...

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.” Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.” Significa que para que proceda la condena en costas es

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA; SUBSECCIÓN C; CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA; SENTENCIA CALENADA 8 DE MAYO DE 2017; RADICACIÓN NÚMERO: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923) B

necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido⁶ (Subrayado propio)

En ese orden, en este caso particular, como no existe oposición alguna frente a la aceptación del desistimiento por parte del apoderado de la parte demandada, no habrá condena en costas.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso el señor Luis David Pitre Mendoza en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección Social -UGPP-.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial Samai.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez

J7/MGB/kto

⁶ CONSEJO DE ESTADO. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA consejero ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 76001-23-33-000-2013- 00599-01(21676) Actor: PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA- SECCIONAL CALI Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI. TIPO DE PROVIDENCIA: AUTO.

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9da30b2763a87b6dc0c0dbfee070f7ed667d8acfce0e07e5f39371dd1b2f3dbf**

Documento generado en 03/11/2022 01:54:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA SANTANDER S.A. E.S.P. -ESSA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RÍO DE ORO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00154-00

I-. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el proceso sancionatorio contra el Secretario de Hacienda del municipio de Río de Oro (Cesar), al cual se dio apertura a través de auto de fecha 5 de agosto de 2022 y se adoptan otras determinaciones:

II-. DEL PROCESO SANCIONATORIO

Como antecedente de dicha actuación, se tiene que en diligencia de audiencia inicial llevada a cabo el pasado 9 de marzo de 2022, de oficio, se ordenó oficiar a la Secretaría de Hacienda del municipio Río de Oro (Cesar) para que remitiera con destino a este proceso, el expediente administrativo contentivo de la Resolución No. 090 del 5 de febrero de 2021. Para tal efecto, se remitieron los oficios No. GJ 00323 del 8/04/2022¹ y oficio GJ 0437 del 6/05/2022², a través del correo electrónico notificacionjudicial@riodeoro-cesar.gov.co, sin que se obtuviera pronunciamiento alguno.

No obstante, en el marco del presente incidente sancionatorio, la Secretaria de Hacienda del municipio de Río de Oro, mediante memorial allegado el 16 de agosto de 2022³, manifestó las razones por las cuales no había atendido la solicitud realizada por esta agencia judicial, realizó el recuento de los antecedentes de la Resolución No. 090 del 5 de enero de 2021 y allegó copia de los soportes que dieron lugar a la expedición del mencionado acto administrativo, dando con ello cumplimiento a la orden judicial contenida en el acta de audiencia inicial antes referida.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho se ABSTENDRÁ de imponer sanción contra la Secretaria de Hacienda del municipio de Río de Oro, pues el objeto perseguido por la norma no es sancionar sino garantizar que las pruebas sean allegadas, de tal forma que se pueda adoptar una decisión de fondo. Sin embargo, se le insta a no volver a incurrir en esta clase de conductas, que pueden afectar el normal desarrollo de los procesos.

III-. OTRAS DETERMINACIONES

Teniendo en cuenta, que en audiencia inicial llevada a cabo el pasado 9 de marzo de 2022, se resolvió por economía procesal, que una vez se incorporaran las pruebas documentales decretadas se correría traslado para alegar de conclusión en auto que será notificado por estado electrónico, este Despacho dispone:

¹ Documento 26 del expediente digital

² Documento 28 del expediente digital.

³ Registro N° 34 de la plataforma Samai.

- 3.1. Incorporar al expediente la prueba documental allegada por la Secretaría de Hacienda del municipio de Río de Oro (Cesar) el 16 de agosto de 2022.
- 3.2. Correr traslado de la mencionada prueba a las partes, por el término de tres (3) días, a fin de garantizar su publicidad y contradicción.
- 3.3. Vencido el término anterior, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,
RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de sancionar a la Secretaria de Hacienda del municipio de Río de Oro (Cesar), de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Incorporar al expediente la prueba documental allegada por la secretaria de Hacienda del municipio de Río de Oro (Cesar) el 16 agosto de 2022 y correr traslado de la misma, a los sujetos procesales por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

TERCERO: Vencido el término anterior, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

CUARTO: Vencido el término anterior, ingrésese el expediente al Despacho para dictar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e77419d55f509ccd59a21df4a0f805b034fadd4cb020d814baad42fe4cdeaf0f**

Documento generado en 03/11/2022 01:54:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON JAIRO ÁLVAREZ ASCANIO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES -DIAN-
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00308-00

I-. ASUNTO

Procede el despacho a resolver la nulidad del auto de fecha 21 de junio de 2022, presentada por el apoderado de la parte demandada, de conformidad con los siguientes:

II-. ANTECEDENTES

El presente medio de control, se admitió mediante auto adiado 9 de febrero de 2022 y dentro del término del traslado de la demanda, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales remitió la respectiva contestación.

La mencionada respuesta, fue suscrita por el doctor José Alberto González Oñate quien indicó su calidad de apoderado de la DIAN, y para acreditar tal condición aportó en el folio 1 poder que contiene antefirma y rúbrica de la Directora Seccional de Impuestos y Aduanas de Valledupar, no obstante, no lo acompañó del mensaje de datos de que trata el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 -vigente para la época-, o en su defecto de la diligencia de presentación personal, al tenor de lo establecido en el artículo 74 del CGP.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho mediante auto adiado 21 de junio de 2022 adoptó las siguientes determinaciones: (i) Tener por NO contestada la demanda; (ii) Cerrar el periodo probatorio; (iii) Fijar el litigio; (iv) Anunciar que se adoptaría sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho; y (v) Correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión.

III-. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

Mediante memorial de fecha 6 de julio de 2022, el apoderado de la parte demandada solicitó la nulidad del auto adiado 21 de junio de 2022, invocando la causal señalada en el numeral 5 del artículo 133 del CGP que consagra *“Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”*.

Señaló que en este caso y contrario a lo expuesto en la providencia objeto de reproche, demostró la trazabilidad del poder otorgado, máxime cuando allegó sendos documentos para tal fin.

Adujó también, que el excesivo formalismo que se exige en el auto cuya nulidad se deprecia no se compadece de los documentos anexos con la contestación de la demanda, pues además de aportar el poder debidamente conferido y suscrito por la Directora Seccional de Impuestos y Aduanas de Valledupar, la referida contestación fue remitida desde el correo institucional de la entidad que representa.

III-. CONSIDERACIONES.

El artículo 208 del CPACA, refiere que serán causales de nulidad las que se contemple en el extinto Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, las cuales se tramitarán como incidente. Al tenor reza:

Artículo 208. Nulidades. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.

Por su parte, el Código General del Proceso consigna las causales de nulidad así:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

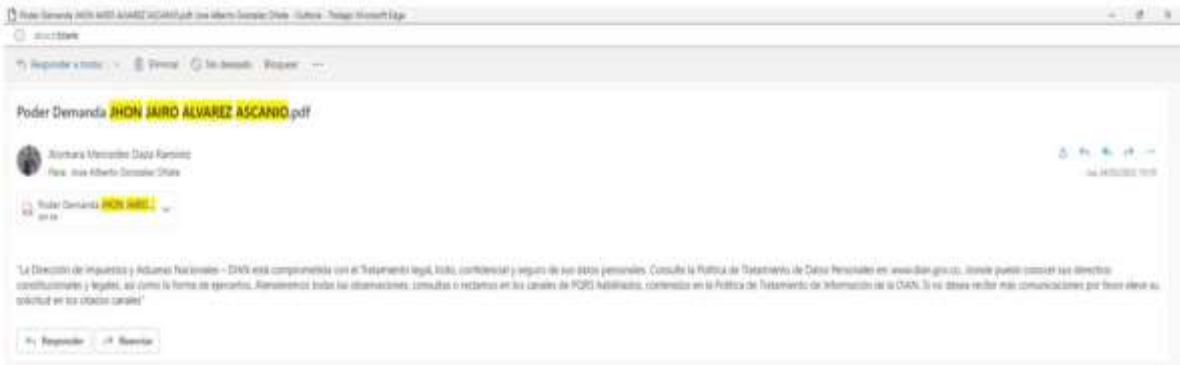
Descendiendo al asunto bajo estudio, se aclara que, sobre los poderes especiales para actuar, el artículo 74 del Código General del proceso¹ señala que deberán contener: (i) identificación del asunto claramente y; (ii) presentación personal por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o un notario. Sin embargo, debido a la emergencia sanitaria por Covid-19, se promulgó el Decreto 806 de 2020 con la finalidad de implementar las TIC y flexibilizar las actuaciones judiciales y actos procesales, norma que en materia de poderes especiales señaló que se presumirían auténticos y por tanto no requerirían ninguna presentación personal o

¹ Por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

reconocimiento, siempre que se otorgaran por mensaje de datos sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma.

En línea con dichas disposiciones, este Despacho adelantó la revisión del poder otorgado por el apoderado de la DIAN al momento de presentar la contestación de la demanda, y avizó el incumplimiento de tales exigencias normativas, tal como lo plasmó en proveído de fecha 21 de junio de 2022.

No obstante, el apoderado de la DIAN con la presente solicitud aportó la imagen del mensaje de datos que constata que Xiomara Mercedes Daza Ramírez, en su condición de directora seccional de Impuestos y Aduanas de Valledupar le otorgó el poder mediante mensaje de datos para representar a la entidad, como se ilustra enseguida:



De lo anterior se desprende, que si bien -en principio- el apoderado no acreditó que la directora seccional de la entidad le confirió poder mediante mensaje de datos, con el fin de garantizar la autenticidad e integridad del mismo, en esta instancia cumplió dicho requisito. Se precisa, que el mensaje de datos se emitió el 24 de marzo de 2022 15:19, es decir, antes de que se presentara la contestación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, lo cual ocurrió el 24 de marzo de 2022 5:41 PM según el recibido del correo electrónico de este Despacho.

En ese entendido, a la luz de los principios constitucionales deberá primar siempre la garantía al derecho de defensa y contradicción, como eje fundamental del debido proceso, la cual, no puede ceder por el apego o aplicación mecánica de las formas, máxime cuando dicha garantía -en este caso- se materializa en la oportunidad que se debe ofrecer para controvertir los hechos que motivan la demanda, expresar los motivos o razones de la defensa y presentar las pruebas que respalden esos motivos y razones.

En este punto, es menester traer a colación el pronunciamiento del Consejo de Estado de fecha 30 de julio de 2022, dentro de una acción de tutela contra providencia judicial por defecto procedimental de ritual manifiesto, donde señaló:

“Para esta Sala, como lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020 en la que le hizo control de constitucionalidad al Decreto 806 de 2020, la finalidad de esta norma fue eliminar las etapas procesales y requisitos formales que ralentizan el ejercicio de la administración de justicia. Así pues, la aplicación de esta disposición no puede volverse en contra de la finalidad definida por este, y mucho menos ejercer cargas excesivas que entorpecen el despliegue de actividades de la Rama Judicial.

De conformidad con lo anterior, la decisión del 18 de febrero de 2022 del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar fue excesiva y desproporcionada, en el sentido de que, si bien el apoderado no acreditó que el director regional de la entidad le confirió poder mediante mensaje de datos, con el fin de garantizar la autenticidad e integridad del mismo, este requisito se cumplió una vez que se percató de tal falencia con el recurso de reposición”².

² Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Quinta, M.P. Pedro Pablo Vanegas Gil, Referencia Acción de Tutela, Radicación 200012333000202200148-01.

Así las cosas, en aras de impedir cualquier limitación a los derechos de defensa y contradicción y con ello del debido proceso de la entidad demandada, se declarará la nulidad del auto de fecha 21 de junio de 2022, en consecuencia, se tendrá por contestada la demanda y se proseguirá con el trámite correspondiente.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad del auto de fecha 21 de junio de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrésese el expediente al Despacho para el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24d6ba96d588716ee0e1171418f299f9ca06b6cd719dd4e8662357909f62c121**

Documento generado en 03/11/2022 01:54:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VILEDIS MERCEDES CASTRO BOLAÑOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00103-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 del 25 enero de 2021, este Despacho procede a verificar si hay excepciones previas por resolver, previa verificación del traslado de las mismas, y se adoptarán otras determinaciones;

I-. DE LAS EXCEPCIONES

1.1. El Departamento del Cesar, en su escrito de contestación propuso como excepción mixta la de “(i) falta de legitimidad por pasiva del ente territorial, como previa la de (ii) falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva, y; como excepciones de mérito las de (iii) falta de legitimación material en la causa por pasiva, (iv) caducidad de la acción, (v) cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación y (vi) Genérica o innominada.” (sic)

Vencido el término del traslado de las excepciones, la parte accionante guardó silencio.

Así las cosas, correspondería al Despacho resolver las excepciones propuestas como previa y mixtas, no obstante, por encontrarse atadas al fondo del asunto, no encontrarse probada su configuración “manifiesta” en esta etapa procesal, tal como lo exige el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y en aplicación del principio pro actione¹, su estudio será aplazado hasta la sentencia a fin de también garantizar y hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia.

Las excepciones de mérito, igualmente serán resueltas al momento de dictar la sentencia por cuanto atacan el fondo del asunto.

1.2. por su parte, La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, NO propuso excepciones previas, empero, formuló las siguientes de mérito: (i) Falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación – Min-Educación – FOMAG; (ii) Inexistencia de los derechos en cabeza de la accionante; (iii) Imposibilidad fáctica de configurarse la consignación extemporánea de las cesantías en el régimen especial del FOMAG; (iv) Imposibilidad fáctica de equiparar la actividad operativa “liquidación de la cesantía”, realizada por el ente territorial, con la de “consignación de la cesantía” para extender

¹ Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección tercera, Subsección B, consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO, 30 de agosto de 2018, Radicación número: 41001-23-33-000-2015-00926-01(58225)

las previsiones indemnizatorias de la Ley 50 de 1990; (v) Imposibilidad fáctica de asignar la calidad de “empleador” al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para extender las previsiones indemnizatorias de la Ley 50 de 1990; (vi) Régimen especial docente, no resulta per se violatorio del derecho a la igualdad; (vii) Inexistencia del deber de la Nación – Min Educación- FOMAG, de cancelar indemnización por la consignación extemporánea de las cesantías docentes; (viii) Inexistencia del deber de la Nación – Min Educación – Fomag, de pagar indemnización moratoria por la presunta cancelación tardía de los intereses de las cesantías docentes; (ix) Procedencia del apartamiento administrativo en nuestro ordenamiento jurídico; (x) Procedencia del apartamiento jurisprudencial en nuestro ordenamiento jurídico; (xi) Técnica de distinción (Distinguishing) como razón para no aplicar una sentencia de unificación jurisprudencial, o con efecto inter partes; (xii) Improcedencia de la indemnización de las sumas de dinero pretendidas; (xiii) Improcedencia en condena en costas y, (xiv) Excepción genérica. Dichas excepciones, serán resueltas al momento de dictar la respectiva sentencia, como quiera que se sustentan sobre argumentos que atacan el fondo del asunto.

II.- OTRAS DETERMINACIONES

2.1. En virtud del asunto sometido al estudio del Despacho, se considera necesario oficiar a las entidades accionadas para que alleguen la información que se indicará en la parte resolutive.

2.2. Se señalará el día 23 de noviembre de 2022, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Diferir el estudio de las excepciones de “falta de legitimidad por pasiva del ente territorial” (sic) y “falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva” (sic), propuestas por el departamento del Cesar, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, oficiar al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que allegue la siguiente información, frente a la docente VILEDIS MERCEDES CASTRO BOLAÑOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.757.092:

- a) Certificación de la fecha exacta en la que se vinculó al servicio docente oficial, así como la fecha en que se afilió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG.
- b) Certificación de la fecha exacta en que realizó el reporte o consignación de las cesantías al FONDO, correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, caso en el cual, deberá indicar el valor exacto y allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.
- c) Sí lo hay, copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial.
- d) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, tal como se le solicitó en el auto admisorio de la presente demanda.

También, ofíciase a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fidupervisora – Oficina de Prestaciones Económicas, para que remita:

- a) Certificado de Disponibilidad Presupuestal de los dineros destinados para el pago de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG, específicamente de la parte actora, correspondiente a la anualidad 2020 y 2021 y sus respectivos intereses.
- b) Certificación de la fecha exacta en que consignó al FONDO, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, a favor de la parte actora y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.

TÉRMINO PARA RESPONDER: CINCO (5) DÍAS.

CUARTO: Señálese el día 23 de noviembre de 2022, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE)². Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

QUINTO: Se reconoce personería al doctor LUIS FERNANDO RIOS CHAPARRO, identificado con la C.C. No. 1.057.575.858 y T.P. 324.322 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

SEXTO: Se reconoce personería a la doctora KAREN JOANA MARTÍNEZ BLANCO identificada con la C.C. No. 1.065.569.647 y T.P. 190.388 del C. S. de la J., como apoderada del departamento del Cesar, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:

² Plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para llevar a cabo las audiencias.

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63d6bfcc907ccadf2c6a1532afd999652b6a038bbb49f1d6fea06432dbb38bff**

Documento generado en 03/11/2022 01:54:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELÍAS MARTÍNEZ LARRAZABAL
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00214-00

Vista la nota secretarial que antecede, se tiene que la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, llamó en garantía a la Asociación Sindical de Profesionales Médicos y Ejecutores de la Salud del Cesar y La Guajira -ASPESALUD-, con quien celebró sendos contratos de prestación de servicios con el objeto de “Realizar bajo su propia autonomía y responsabilidad los procesos de especialidades clínicas y quirúrgicas en la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López, de acuerdo con la oferta y la demanda del servicio, necesarios para el desarrollo y cumplimiento de la misión médica a cargo de la empresa, los cuales ofrece como entidad prestadora de servicios de salud de mediana y alta complejidad”, los cuales allegó para este efecto judicial.

También llamó en garantía, a la aseguradora Seguros del Estado S.A., por cuanto dentro de los mencionados contratos se acordó que el contratista se obligaba a constituir a favor del contratante, una garantía única que amparara, entre otros riesgos, el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones a favor de los profesionales que el contratista vinculara para la ejecución del objeto contractual, por lo que cada contrato estuvo respaldado por las respectivas pólizas debidamente aprobadas por el Gerente de la entidad demandada y cuyas vigencias comprenden los mismos periodos que reclama el demandante.

Así las cosas, por encontrarse probados los presupuestos indicados en los artículos 225 de la ley 1437 de 2011 y 65 del C.G.P.¹, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

1. Admítase el llamamiento en garantía formulado por La ESE Hospital Rosario Pumarejo de López a la Asociación Sindical de Profesionales Médicos y Ejecutores de la Salud del Cesar y La Guajira -ASPESALUD- y a la aseguradora Seguros del Estado S.A.

En consecuencia, se ordena notificar a los representantes legales de La Asociación Sindical de Profesionales Médicos y Ejecutores de la Salud del Cesar y La Guajira -ASPESALUD- y Seguros del Estado S.A., o a quienes estos hayan delegado esta facultad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del C.P.A.C.A., indicándoles que tienen quince (15) días siguientes a la notificación para que contesten, aporten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

2. No se ordenará el pago de gastos para notificación, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

¹ Por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

3. Finalmente, si la notificación no se logra dentro del término de seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

4. Reconózcase personería para actuar a la doctora Karina De La Ossa Robechi, identificada con la C.C. 1.102.825.009 y T.P. 220.083 del C.S.J., en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **981a36a2c1c2a11fab821dcae5c5ab5939e61aa7c10bb6bee3f00dbeead8a0d4**

Documento generado en 03/11/2022 01:54:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ MANUEL MEJÍA REALES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00264-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la reforma de la demanda, previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.C.A. estableció:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Advierte el Despacho que, en el presente asunto, la reforma presentada cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, en consecuencia, se admitirá la reforma de la demanda.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión en la forma indicada en el artículo 173 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Córrase traslado de la admisión de reforma de la demanda de la forma y según el término previsto en el artículo 173 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

J7/MGB/kto

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a030666db2ecb5f870ea3c3d2ea0172f925609afec25d2d9eed922a330df27**

Documento generado en 03/11/2022 01:54:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DEMANDADO: ALFONSO LEÓN ARAUJO BAUTE
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00390-00

Hallándose el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión de la demanda, se encontró que el apoderado de la parte demandante, en el mismo escrito de la demanda, solicitó la suspensión provisional del acto administrativo traído a control judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 230 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días, conforme lo dispone el artículo 233 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6ed2a37904a97d0b68b7ecb31df92fbedf9d9cd410b596fe60befe5daefd2dd**

Documento generado en 03/11/2022 01:54:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DEMANDADO: ALFONSO LEÓN ARAUJO BAUTE
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00390-00

I-. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de fecha 7 de octubre de 2022.

La foliatura a que se haga referencia a lo largo de este proveído corresponde al expediente digital.

II. ANTECEDENTES.

2.1. El auto recurrido.

Mediante auto de fecha 7 de octubre de 2022, el Despacho ordenó el rechazo de la demanda, señalando que la parte actora no la subsanó en debida forma, en cuanto sólo allegó prueba de la autorización otorgada por el demandado para recibir notificaciones vía correo electrónico y no de la remisión de la demanda y sus anexos a la cuenta autorizada para tal fin.

2.2. De los recursos interpuestos.

Contra el auto anterior la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, a través de memorial allegado al buzón electrónico el día 11 de octubre de 2022.

III. TRÁMITE PROCESAL.

De los recursos interpuestos se corrió traslado, sin que existiera pronunciamiento alguno.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. Procedencia y oportunidad de los recursos de reposición y en subsidio apelación.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA., el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En lo que atañe al recurso de apelación, el numeral 1 del artículo 243 del CPACA, señala que es apelable el auto que rechace la demanda y que se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan.

Así las cosas, contra el auto del 7 de octubre de 2022 proceden los recursos de reposición y subsidiariamente el de apelación. En cuanto a la oportunidad, el auto recurrido fue notificado por estado electrónico el 10 de octubre de 2022, conforme al artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se entiende surtida la notificación el día 12 de octubre de 2022 y de conformidad con el artículo 318 del C.G.P.¹ la parte interesada debía interponer el recurso de reposición contra dicho auto dentro de los 3 días siguientes a su notificación, esto es, durante el período comprendido entre el 13 y el 18 de octubre de 2022, por lo que al ser radicado el 11 de octubre de 2022, fue interpuesto en forma oportuna.

4.2. De la sustentación de los recursos y pronunciamiento del Despacho.

La apoderada judicial de la parte actora sustentó los recursos alegando que dentro del término otorgado para la subsanación de la demanda, remitió de manera simultánea, un mensaje de datos con el asunto “Subsanación Demanda Colpensiones vs Alfonso León Araujo Baute Exp_20001333300720220039000” a los correos j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co y aearaujop@gmail.com, con un total de cinco archivos que contienen la demanda y sus anexos, por lo que no había lugar al rechazo de la demanda.

4.2.2. Decisión:

Realizado el anterior recuento, corresponde al Despacho analizar si le asiste razón a la recurrente, y determinar si hay lugar a mantener el rechazo de la demanda.

Lo primero que se señalará entonces, es que revisados los anexos allegados por la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, este Despacho pudo constatar que paralelo al memorial de subsanación remitido a este Despacho, se remitió la demanda y sus anexos a la cuenta aearaujop@gmail.com, dirección electrónica que consta en el formulario de autorización para notificación suscrito por el demandado y que fue allegado previo a este trámite.

Es menester aclarar, que al momento de resolver sobre la subsanación de la demanda y por error involuntario, este Despacho no se percató de tal remisión, lo que pudo obedecer a que entre los anexos allegados para acreditar la enmienda no se aportó soporte alguno, sino que de forma paralela y en el mismo mensaje de datos que remitió el memorial de subsanación se realizó la remisión de su demanda y sus anexos.

En ese orden de ideas, considera el Despacho que le asiste razón a la recurrente cuando señaló que el defecto anotado fue subsanado, en consecuencia, se repondrá el auto de fecha 7 de octubre de 2022 y, en su lugar se dispondrá la admisión del referido medio de control por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 7 de octubre de 2022, de conformidad con las consideraciones expuestas en precedencia, en consecuencia, se ADMITE la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor ALFONSO LEÓN ARAUJO BAUTE, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

¹ En concordancia con el numeral 2 del artículo 205 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería a la doctora ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA identificada con la C.C. No. 32.709.957 y T.P. 102.786 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8adb074b2f6c0b43321d21e43789193d3bc6c2a948597a75e48a9a1ff4f991**

Documento generado en 03/11/2022 01:54:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>